

interna para la coordinación técnica temporal del laboratorio de ciencias de la comunicación,

La parte actora solicita en el suplico de su demanda que se dicte sentencia por la que, previa estimación del recurso interpuesto, se declare la contrariedad a derecho de las resoluciones recurridas y se deje sin efecto la resolución por la que se publica una convocatoria interna para la coordinación técnica temporal del Laboratorio de Ciencias de la Comunicación de la Universidad demandada con los efectos inherentes a dicha declaración y con imposición de costas al demandado.

La parte demandada alega que nos encontramos ante una experiencia piloto de carácter temporal, con una duración de 12 meses y que en ningún momento se está cuestionando los puestos de trabajo de dirección o coordinación ya existentes fundamentando su postura en el art 2 de la Ley 6/2001 de 21 de diciembre, sobre todo en la potestad de auto organización de la universidad

SEGUNDO.- Son varias las cuestiones planteadas en esta resolución, alega el recurrente que no se ha dado traslado a la mesa de negociación sindical. Dicha pretensión debe ser destinada a la vista del EA, donde si bien no consta expresamente el traslado en la propia resolución del rector de la universidad se hace constar que el 20 de julio se envió copia de la propuesta de convocatoria a las centrales sindicales presentes en la mesa de negociación por si en el término de siete días querían hacer cualquier propuesta de modificación. En la propia resolución del rector de la Universidad, en su fundamento cuarto establece ninguna central sindical informada de la propuesta de convocatoria presentó propuesta de modificación y por eso el 1 de septiembre se publicó la convocatoria.

Consta en el propio EA(Folio 13) la resolución del rector de que si se les dio traslado a las representaciones sindicales, siendo una presunción iuris tantum que proviene de un funcionario público y que la parte tiene que desvirtuar con su actividad probatoria, cosa que no ha hecho en esta Litis limitándose tan solo a negar el traslado Por tanto dicho motivo de nulidad debe ser desestimado

La segunda cuestión planteada, es la relativa a la convocatoria para la coordinación técnica temporal del laboratorio de ciencias de la comunicación y la necesidad dentro del departamento , consta en el Documento n ° 7 de la demanda y la distribución de tareas dentro del laboratorio de ciencias de la comunicación,, donde existe una dirección del laboratorio y una coordinación técnica. En el documento n ° 8 consta quien es el director y coordinador técnico (documentos que no ha impugnado la parte contraria). Por otro lado no consta en el EA las funciones específicas que se van a asignar a esta plaza de “ coordinación temporal piloto”, si bien en cierto que la administración goza de una potestad autorganizadora y que dicha autorganización debe ser motivada y no discrecional, no ha justificado suficientemente la demanda la creación temporal de esta plaza de coordinación, existiendo por tanto un coordinador en el propio departamento, deberá ser este las que asuma las funciones asignadas a la plaza de coordinación temporal, por lo que se considera que el acto impugnado debe ser anulado por discrecional al no ser necesaria según el organigrama existente en el departamento la creación de otra figura de coordinación y máxime cuando la demandada no ha manifestado las funciones específicas que se le asignan a dicha plaza de coordinación.

TERCERO.- Conforme determina el artículo 139 de la LRJCA procede una expresa imposición de costas procesales al DEMANDADO quien ha visto desatinadas sus pretensiones, y sin que el presente supuesto existan serias dudas de hecho o de derecho.